

Expd.12-20

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA JUNTA CANARIA DE GARANTÍAS ELECTORALES DEL DEPORTE DE FECHA 30 DE ENERO DE 2020, POR LA QUE SE RESUELVE SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR INCLUIDA EN EL RECURSO PRESENTADO POR DON MIGUEL ÁNGEL TOLEDO RODRÍGUEZ A LA PROCLAMACIÓN COMO PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN INTERINSULAR DE AUTOMOVILISMO DE LAS PALMAS.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente relativo a la petición realizada por Don Miguel Ángel Toledo de dejar cautelarmente sin efecto el nombramiento de Don Miguel Ángel Domínguez Hernández como Presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de las Palmas, incluida en el recurso presentado ante la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte el 14 de enero de 2020, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El pasado día 11 de enero de 2020 se celebró una Asamblea General Extraordinaria para tratar la moción de censura presentada al Presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas Don Miguel Ángel Toledo Rodríguez.

SEGUNDO.- Al prosperar la moción de censura anterior, con igual fecha se procedió, en la misma Asamblea, a proclamar nuevo Presidente de la referida Federación a Don Miguel Ángel Domínguez Hernández.

TERCERO.- Con fecha 14 de enero de 2020, por Don Miguel Ángel Toledo Rodríguez se presenta recurso ante esta Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte contra la proclamación anterior.

CUARTO.- En el mencionado recurso se solicita como medida cautelar que se deje sin efecto el nombramiento del Sr. Domínguez Hernández como Presidente de la Federación Interinsular, fundamentándolo en dos consideraciones: a) La causa de incompatibilidad alegada en el recurso por el Sr. Toledo Rodríguez y b) irregularidades en la convocatoria y celebración de la Asamblea celebrada el pasado día 11 de enero de 2020, al no ajustarse a las previsiones de los Estatutos de la Federación Canaria y Española de Automovilismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Que esta Junta es competente para conocer de las decisiones referentes a mociones de censuras de los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas, y de las federaciones en ellas integradas, conforme a lo dispuesto en el artículo 78.1. c de la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la actividad física y el deporte de Canarias.

Segundo.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2.a) del Reglamento de Funcionamiento de la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte, corresponde a la Comisión Permanente de esta Junta el resolver acerca de la suspensión de los actos impugnados.

Tercero.- El artículo 17 Reglamento de Funcionamiento de esta Junta de 17 de noviembre de 1994, en su artículo 17 y, en términos similares, el Decreto 51/1992, de 23 de abril, modificado parcialmente por el Decreto 119/1999, de 17 de junio, regulador de la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas Canarias, en su artículo 48, establecen:

“ La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspende la ejecución del acto impugnado, pero la Junta Canaria de Garantías Electorales podrá suspender de oficio a instancia de parte la ejecución del acuerdo recurrido, en el caso de que dicha ejecución pudiera causar un

perjuicio de imposible o difícil reparación o cuando la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

Actualmente hay que entender referido el texto anterior al artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En igual sentido el artículo 117 del mencionado texto legal y en materia de recursos, recoge la posibilidad de suspender el acto que se impugna, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, y b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 de la mencionada Ley.

Cuarto.- Como ya se mencionó anteriormente el Sr. Toledo Rodríguez fundamenta la solicitud cautelar de dejar sin efecto provisionalmente el nombramiento del Sr. Domínguez Hernández como Presidente de la Federación en la incompatibilidad para acceder a tal cargo y unas irregularidades en la convocatoria y celebración de las Asamblea del día 11 de enero pasado, al no ajustarse a los Estatutos de la Federación Canaria y Española de automovilismo (apartado 9.5 del escrito de interposición del recurso).

Sin embargo su solicitud de la mencionada cautelar no la fundamenta en ninguna de las dos causas que la normativa vigente permite a esta Junta suspender la ejecución del acto recurrido, esto es, la existencia de unos perjuicios de imposible o difícil reparación para el recurrente si se ejecuta tal acto, pero es que además, reiterada jurisprudencia exige la prueba del riesgo o la certeza de que la ejecución del acto le producirá un efecto lesivo. La segunda de las causas tampoco es alegada por éste, es decir, el recurrente habla de irregularidades en la convocatoria y celebración de la Asamblea, pero sin incardinarla en ninguno de los supuestos de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

planteado, no procede acceder a medida cautelar solicitada

J12202020001

En su virtud, y en uso de las competencias de esta Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte, su Comisión Permanente:

ACUERDA

No acceder a la solicitud de Don Miguel Ángel Toledo Rodríguez de adopción de la medida cautelar solicitada consistente en dejar sin efecto, de forma transitoria, el nombramiento del Sr. Domínguez Hernández como Presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de las Palmas.

Notifíquese a los interesados y a la Federación Canaria de Automovilismo el presente acuerdo, haciéndoles saber que es definitivo en la vía administrativa, pudiendo interponerse contra el mismo recurso contencioso-administrativo ante el órgano correspondiente de la Jurisdicción Contencioso-administrativo, sin perjuicio de cualquier otro que estime en derecho, en el plazo de DOS MESES desde la fecha de su notificación.

Las Palmas de Gran Canaria, 30 de enero de 2020



EL PRESIDENTE EN FUNCIONES

Jose Luis Carin Tarife